**SECRETARÍA**: Se informa a la señora Jueza que se ha presentado proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto No.2254 del 03 de octubre de 2023, el cual **se fijó en lista No.020 de noviembre 09 de 2023**, **desfijado el 15 de noviembre de 2023**. visible en anexo 26 (Recurso de reposición en subsidio de apelación), queda para proveer. **Marzo 04 de 2024.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA.**
Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.538**
Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

**Demandante: MARILU CEBALLOS GIL**

Demandados: PERFUMARES ESSENCIAS S.A.S.
ARES DANIEL ORTIZ PARRA
CAROLINA BARRAGÁN CORRAL

Rad. No.: 761114003003-**2023-00191**-00

**A S U N T O S :**

**1.** Como primer asunto se tiene que, se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandada, del 02 de noviembre de 2023, en contra del **Auto Interlocutorio No. 2254 del 03 de octubre de 2023, que decretó MEDIDAS CAUTELARES**, solicita reponer para revocar la mencionada providencia.

Conforme a lo anterior el profesional del derecho fundamenta su recurso en los siguientes apartados;

> *"(…) "FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Encontrándome dentro de la oportunidad legal dispuesta para ello, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, es necesario indicar al despacho que la parte demandante omitió cumplir con uno de los requisitos para solicitar el decreto de las medidas cautelares de que tratan los artículos 384 y 590 del Código General del Proceso, que señalan que: "ARTÍCULO 384 Restitución de inmueble arrendado. (…) 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. (…) ARTÍCULO 590. Medidas cautelares en procesos declarativos (…) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar*

> *caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (…).* (Tomado del documento 24 del expediente digital escrito de recurso).

Se visualiza memorial poder más anexo de certificado de existencia y representación legal de la razón social [documento 20]; en estos documentos la parte demandada señores **ARES DANIEL ORTIZ PARRA y CAROLINA BARRAGAN CORRAL,** otorgan poder al profesional del derecho **Dr. JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ**, por ser viable el otorgamiento del poder, el Juzgado lo aceptará conforme con las facultades otorgadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Aunando lo anterior vemos que **en anexo 22 reposa acta de notificación personal** al doctor Jorge Andrés Villegas Ruíz como apoderado de los demandados y los términos, **desde el 02 de noviembre de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2023**.

Dentro del término el 02 de noviembre de 2023, el togado de los demandados arrima escrito titulado "***RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio No. 2254 del 03 de octubre de 2023.****"*, contra el auto que decretó la medida cautelar.

**CONSIDERACIONES:**

Así las cosas, previo a dar el correspondiente trámite el despacho hace el examen de procedencia y oportunidad que se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso para este tipo de recursos;

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)"* (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, la inconformidad que presenta el togado es con referencia a los aspectos considerativos del auto recurrido que admitió la demanda en su lugar el mismo, omitió cumplir con uno de los requisitos para solicitar el decreto de las

medidas cautelares, solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares por falta de los requisitos formales, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso; es decir, que en los procesos de restitución inmueble arrendado en todos los casos, **para efecto de la medida cautelar de embargo y secuestro como previo a la notificación del auto admisorio, el demandante deberá prestar caución** en la cuantía señalada por el juez para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, es decir, **la caución que se debe prestar es el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda** (artículo 590 del C.G.P.)

Descorrido el traslado del recurso **se fijó en lista No.020 de noviembre 09 de 2023**, **desfijado el 15 de noviembre de 2023**, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal se pronunció el 03 de noviembre de 2023, del cual el despacho considera que n**o le asiste la razón de que el recurso fue presentado de manera extemporánea,** teniendo en cuenta que **en anexo 22 reposa acta de notificación personal** al doctor Jorge Andrés Villegas Ruíz como apoderado de los demandados y los términos corrieron **desde el 02 de noviembre de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2023** y Dentro del término el 02 de noviembre de 2023 presenta t "***RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio No. 2254 del 03 de octubre de 2023.***", auto que decretó las medidas cautelares.

Y respecto al pronunciamiento del recurso de alzada, tiene que ver que la naturaleza del proceso de **restitución de inmueble arrendado** que no es otra que la devolución del bien a su dueño, conforme al artículo 384 del CGP, el cual dice que existe una obligación para el demandado, quien debe acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado dentro del proceso, actuación que fue atendida el **17 de noviembre de 2023** (anexo 27) demostrando pagos por concepto de arrendamiento, habilitándolo a ser escuchado dentro del proceso.

Finaliza, que para que las medidas cautelares no sean fallidas, solicita la juzgado prestar la caución en la cuantía y oportunidad señalada. Bajo el precedente normativo anterior, el despacho considera que le asiste la razón parcialmente al mandatario judicial de la parte demandante, en el sentido que al momento de calificarse la demanda y cumplir con los requisitos de ley, en la misma providencia se debió fijar la caución respectiva; acto procesal que no se cumplió de parte del juzgado; pero caso contrario, para efectos de ser oído a la parte demandada como lo alega el recurrente no será tenido en cuenta dicha solicitud en este momento procesal; ya que **la alzada es efectivamente ante la no fijación de la caución**; pero dicha obligación se reiterará a la parte pasiva; que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado lo dispuesto en dicha normatividad (Artículo 384 regla 4 del CGP); en estos términos se repondrá el auto recurrido, y por sustracción de materia al resultar favorable la decisión al recurrente no se concederá la apelación subsidiaria máxime que la misma es improcedente en este tipo de asuntos por ser de única instancia según el numeral 9 del artículo 384 del C.G del P., pese a que es un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el **auto interlocutorio No. 2254 de octubre 03 de 2023**. De otra parte, Despacho, dispondrá previamente a decretar dicha medida, ordenara a la parte demandante prestar caución por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEITE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($9.527.674.000), equivalente al 20% de las pretensiones, obrando al tenor de lo dispuesto en los artículos 384 numeral 7° y 599 del C.G. del P., con la salvedad de la norma en comento que la parte demandada ya se encuentra notificada de la demanda.

**2.** Por otra parte, es e menester tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P para el cómputo de términos:

> "***Artículo 118. Cómputo de términos***. *(..) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este* ***se interrumpirá y comenzará a correr*** *a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*. …(…)."

Pese a ello, la parte demandada dentro de término esto es el 29 de noviembre de 2023 (anexo 28), eleva escrito de contestación de la demanda, adjuntando comprobantes de pago de canon de arrendamiento, lo que habilita a ser escuchado dentro del asunto y tenerlos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En su contestación propone excepciones de mérito denominadas como *"A) INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIMIENTO", "B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", "C. CONTRATO NO CUMPLIDO" y "D) BUENA FE."* de las cuales se dispone a correr traslado conforme lo dispone el artículo 370 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el **auto interlocutorio No.2254 del 03 de octubre de 2023** que decreto medidas cautelares en contra de los demandados por las razones previamente expuestas, en consecuencia:

**SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares:

**a**)*DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados PERFUMARES ESSENCIAS S.A.S con NIT 901.279.361-0, ARES DANIEL ORTIZ PARRA con C.C 16.840.932 Y CAROLINA BARRAGAN CORAL con C.C 31.568.224, en BANCO DAVIVIENDA,*

*BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS Y BANCO AGRARIO.* **Por secretaria líbrese la comunicación respectiva.**

***b)*** *DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad y posesión que tenga el señor ARES DANIEL ORTIZ PARRA con C.C 16.840.932, sobre el vehículo automotor marca* ***Mazda de placas GDL 903 de Cali*** *Valle.* **Por secretaria líbrese la comunicación respectiva a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI VALLE.**

***c)*** *Cancelar la retención e inmovilización del vehículo automotor* ***marca Mazda de placas GDL 903 de Cali*** *Valle a nombre de ARES DANIEL ORTIZ PARRA con C.C 16.840.932.* **Por secretaria líbrese la comunicación respectiva a Policía Nacional.**

***d) DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de*** *embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la* ***matricula inmobiliaria No 384-101617*** *de la* ***oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá*** *Valle, ubicado en la* ***carrera 19 No 28-76 local J04 Centro Comercial la Herradura****, de propiedad de la señora CAROLINA BARRAGAN CORAL con C.C 31.568.224.* **Por secretaria líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá Valle.**

**TERCERO:** **RECONOCER personería** al doctor JORGE ANDRES VILLEGAS RUIZ, con cedula No. 94.520.328 y con T.P No. 125.157 del C.S de la J. como abogado de los demandados ARES DANIEL ORTIZ PARRA y CAROLINA BARRAGAN CORRAL y PERFUMARES S.A.S., conforme con las facultades conferidas en el poder adjunto.

**CUARTO:** **FIJAR CAUCIÓN** para el decreto de cautelas por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEITE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($9.527.674.000),** equivalente al 20% de las pretensiones, para garantizar los perjuicios que se puedan generar con ocasión de la medida solicitada, de conformidad con los artículos 384 numeral 7° y 599 del C.G. del P.

**QUINTO:** **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas como *"A) INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIMIENTO", "B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION", "C. CONTRATO NO CUMPLIDO" y "D) BUENA FE.",* por el termino de **cinco (05) días** según lo dispone el artículo 370 del C.G del P.

**SEXTO:**PONER EN CONOCIMIENTO el memorial del 20 de febrero de 2024 donde la parte demandada aporta tres soportes de consignaciones con fecha de los meses de 14 de diciembre de 2023, 19 de enero de 2024 y 16 de febrero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 025.

El anterior auto se notifica hoy
5 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

**Firmado Por:**
**Janeth Dominguez Oliveros**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 003**
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e1bad33b001b96da94ddc9e88262e7afd3e83cbef0210954b3c644ea5bbc7**
Documento generado en 05/03/2024 04:02:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**